



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-**2017-00144**-00  
**Demandante:** Norma Judith Aguas Valderrama  
**Demandado:** Municipio de Galeras - Sucre

**Asunto:** Auto ordena librar mandamiento de pago

### La demanda-Título ejecutivo

La señora **NORMA JUDITH AGUAS VALDERRAMA** presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el **MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE**, solicitando se dicte mandamiento de pago en contra de la entidad territorial por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS** (\$13.430.330,52), más los intereses.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo del día 13 de mayo de 2014<sup>1</sup>.
2. Copia auténtica de la Sentencia confirmatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, el día 23 de octubre de 2104<sup>2</sup>
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia.<sup>3</sup>
4. Poder otorgado al abogado Ramiro José Vergara Ortega<sup>4</sup>.
5. Solicitud de cumplimiento de sentencia del día 8 de julio de 2015<sup>5</sup>

### CONSIDERACIONES:

Revisados en su integridad los documentos aportados como base de la ejecución solicitada, encuentra este Despacho que se reúnen las condiciones de título ejecutivo para acceder a decretar el mandamiento de pago pretendido, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad*

<sup>1</sup> folios 12-22 del expediente

<sup>2</sup> folios 23-43 del expediente

<sup>3</sup> folio 44 del expediente

<sup>4</sup> folios 8-10 del expediente

<sup>5</sup> Folio 33 del expediente

jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>6</sup>*

En el plano contencioso administrativo, el artículo 297 del CPACA, dispone:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”**

En ese orden de ideas, las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar) y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."*<sup>7</sup>

En el presente caso se tiene que, el ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo de fecha 13 de mayo de 2014<sup>8</sup> y su confirmatoria por el Tribunal Administrativo de Sucre del día 23 de octubre de 2014<sup>9</sup> en las cuales se ordenó al Municipio de Galera Sucre reconocer y pagar a la demandante a título de indemnización todas las prestaciones sociales legales que percibiera un empleado de la entidad por el período comprendido del 29 de enero de 2010 a 30 de diciembre de 2011, teniendo como base el salario mínimo mensual legal vigente

Con fundamento en lo anterior, la accionante al hacer su liquidación de la sentencia a folios 4 a 6, considera que se le adeuda por parte del municipio de Galeras - Sucre, la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS** (\$13.430.330,52)

Ahora bien, el Despacho para determinar la veracidad de la suma indicada por la accionante, remitió el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos, para que liquide la misma; liquidación que arroja como resultado la suma de, **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$4.404.094,26)**<sup>10</sup>, suma de dinero que valida este Despacho para efectos de determinar el monto de la obligación sobre la cual se dictará el mandamiento de pago.

Ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que dispone:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*

<sup>7</sup> Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

<sup>8</sup> Folios 12-22 del expediente

<sup>9</sup> Folios 23- 43 del expediente

<sup>10</sup> Folios 111-112 del expediente

Los intereses moratorios, ellos se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

*Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*

(...)

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

En orden de lo expuesto, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha de 13 de mayo de 2014<sup>11</sup> y la del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral de fecha del 23 de octubre de 2014<sup>12</sup>, cobraron ejecutoria según la constancia secretarial el día 5 de diciembre de 2014<sup>13</sup>, y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que el ejecutante no presentó dentro del término establecido de 3 meses, la solicitud de pago a la entidad ejecutada.

En efecto, la parte demandante tenía hasta el 5 de marzo de 2015 para presentar la reclamación de cobro a la entidad demandada, siendo esto realizado el 8 de julio de 2015; razón por la cual, solo se reconocerán los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el día 6 diciembre de 2014 hasta el 5 de marzo de 2015, suspendiéndose estos, hasta el día 8 de julio de 2015, día en el que se presentó la solicitud de pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago contra el municipio de Galera Sucre, a favor de La señora **NORMA JUDITH AGUAS VALDERRAMA** por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$4.404.094,26)**

**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 6 de diciembre de 2014 hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago, es decir, el día 5 de marzo del 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la solicitud de pago; esto es el día 8 de julio de 2015.

**TERCERO:** La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

<sup>11</sup> Folios 12-22 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 23 a 43 del expediente

<sup>13</sup> Folio 44 del expediente.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia en formato PDF de la presente providencia y de la demanda.**

**QUINTO: Notifíquese por estado,** la presente providencia a la parte ejecutante.

**SEXTO:** Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

**OCTAVO:** El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la 4 entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOVENO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

**DÉCIMO:** Reconózcase personería adjetiva al abogado **RAMIRO JOSÉ VERGARA ORTEGA**, identificado con C.C. N° 92.542.506 y portador de la T.P. N° 179.685 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido<sup>14</sup>.

**UNDÉCIMO:** Ordénense a Secretaría abrir cuaderno de medidas cautelares y refoliar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

---

<sup>14</sup> Folio 7 del expediente